

























***encomendada en ley alguna, consecuentemente, negaron el acto que se les atribuye, sin que los quejosos hubiesen aportado alguna prueba que desvirtuara dichas negativas.***

***En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en este juicio de amparo, únicamente respecto de las autoridades indicadas en el párrafo anterior.***

***CUARTO. Son parcialmente ciertos los actos reclamados al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas.***

***El primero aceptó que es cierta la omisión de expedir el acuerdo por el que se haya dado a conocer el resumen del programa de manejo del área natural protegida denominada 'Sierra de Álvarez'; el segundo indicó que no se ha efectuado la publicación del Resumen del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álvarez y que esa comisión ha efectuado las gestiones necesarias para tramitar, elaborar y concluir el Programa de Manejo, para luego publicar y ejecutar el mismo.***

***Entonces, para efectos de este asunto, sólo se tendrán por ciertas las omisiones que fueron reconocidas por dichas responsables en sus respectivos informes con justificación.***

***QUINTO. Previo al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, deben examinarse las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, las aleguen las partes o se adviertan de oficio, de conformidad***





**En efecto, el derecho al medio ambiente sano guarda una clara interdependencia con la realización de otros derechos humanos y las afectaciones al ambiente pueden repercutir, aunque de manera diferenciada, en los seres vivos en general.**

**Sin embargo, la Constitución Federal no posibilita a cualquier individuo o colectividad para combatir cualquier acción u omisión del Estado que pueda resultar violatoria del referido derecho, sino que exige, al menos, una afectación cualificada; es decir, que se distinga del interés con el que cuenta el resto de la población respecto del mandato estatal de lograr la plena eficacia del referido derecho fundamental.**

**El derecho a un medio ambiente sano, como cualquier otro derecho fundamental, para ser exigible en la vía jurisdiccional, debe atenerse a las bases y lineamientos que establece la propia Constitución Federal para ello, que en el caso particular del juicio de amparo, conforme lo prevé el artículo 107, se traducen en que dicho medio de control de constitucionalidad se siga siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

**Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, determinó, entre**

***otras consideraciones, que el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el sólo hecho de ser miembro de la comunidad -situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas “acciones populares”-; es decir, dicho interés es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo.***

***Mientras que el interés legítimo requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.***

***Esto es, el interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. De ahí que esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.***

***En ese sentido, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de cierta afectación en la esfera jurídica de la persona, apreciada en un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser***



**lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.**

**El referido parámetro de razonabilidad se refiere a que debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.**

**Por ello, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.**

**Importa destacar que aun cuanto el interés legítimo se relaciona esencialmente con la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, lo cierto es que tal función no resulta exclusiva, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico, también puede referirse a una persona en particular. Esto es, si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.**

**Así, resulta posible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual, existe un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un**



**actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse;**

**5) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida;**

**6) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio;**

**7) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial;**

**8) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible;**

**9) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones,**

*así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés; y,*

**10) El interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.**

*Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), que dice:*

**‘INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que



*comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una*





*los recursos, para cumplimentar con el derecho a un medio ambiente sano, en tanto que de ello depende poder contar con un verdadero estado de bienestar completo, sin embargo, a menos de que cuente con alguna afectación que lo distinga y cualifique al resto de la población, tal interés simple es inocuo para acceder al juicio de amparo. En ese contexto, en estos casos el juzgador deberá determinar si las acciones u omisiones imputadas al Estado impactan al quejoso o grupo colectivo -sea o no destinatario de las mismas- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; lo cual implica un escrutinio de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad, es decir, que conforme a las particularidades del caso -y sin perjuicio de que en las etapas subsecuentes del juicio se pueda acreditar la violación al derecho humano al medio ambiente y el alcance de la afectación concreta al particular o grupo colectivo, mediante el material probatorio respectivo<sup>4</sup>-, considere si resulta razonable la existencia de tal afectación, de tal suerte que de la eventual concesión del amparo se traduzca en un beneficio determinado.*

*Por ello, se advierte que el eventual incumplimiento por parte del Estado a sus obligaciones de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, no es motivo suficiente para que cualquier persona o grupo pueda acceder al juicio de*

---

<sup>4</sup> Lo anterior, tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular, en primer término, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible. En consecuencia, diversos tratados internacionales de los que México es parte han reconocido el *principio de precaución* conforme al cual, que para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública basta con un principio de prueba.



**amparo para reclamar esas violaciones, ya que debe acreditarse un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.**

**En esas condiciones, una vez precisados los parámetros para considerar que un sujeto cuenta con interés legítimo para ejercer la acción de amparo en tratándose de derechos medioambientales, ahora conviene analizar, de manera específica, si en el caso se debe reconocer o no tal interés a los quejosos para instar el juicio de control constitucional.**

**Los quejosos sostienen esencialmente que los actos reclamados transgreden su derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la omisión por parte de las autoridades responsables de expedir el Programa de Manejo y la publicación del resumen y plano de ubicación del área natural protegida de carácter federal, denominada “Sierra de Álvarez”.**

**Ahora, atendiendo a los parámetros expuestos, se considera que el interés que los quejosos \*\***

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*

**estiman vulnerado resulta cualificado, pues la omisión atribuida a las autoridades responsables, conlleva la transgresión del derecho a un medio**

**ambiente sano, apreciándose que se encuentran en una especial situación frente al derecho que cuestionan, en tanto que demostraron ser habitantes de la comunidad “Los Matías”, del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, con las constancias de residencia expedidas por el Secretario General del Ayuntamiento de ese lugar, a las que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2.**

**Y además, demostraron que la localidad de \*\*\*\***

**\*\*\*\*\* , se encuentra dentro del área natural protegida denominada ‘Sierra de Álvarez’, pues para tal efecto exhibieron el mapa expedido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el que se advierte tal circunstancia.**

**En efecto, la pretensión que se plantea en el juicio de amparo se refiere a una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con la esfera jurídica de la parte quejosa, en tanto que se advierte una situación diferenciada, pues se advierte que los quejosos cuentan con un interés cualificado que los distinga del resto de la población respecto a la exigencia general de sujetar al Estado mexicano a la obligación constitucional de cumplimentar con la plena eficacia del derecho a un medio ambiente sano.**

**Aunado a que se aprecia que la presunta afectación ambiental a la que hacen referencia los promoventes, tiene un impacto actual o futuro, pero de realización inminente, en su esfera**



***jurídica, ya sea por circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.***

***De esa forma, se logra identificar, bajo un parámetro de razonabilidad, un vínculo concreto entre el derecho a un medio ambiente cuestionado y los quejosos referidos, en verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.***

***En ese sentido, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio en su esfera jurídica respecto de la posición que aducen frente al derecho a un medio ambiente adecuado.***

***Por otra parte, en relación con el quejoso \*\* \*\*\*\****

***\*\*\*\* \*\* \*\*, quien acudió al amparo***

***ostentándose como vecino y residente del área natural protegida “Sierra de Álvarez”, se considera que el interés que estima vulnerado no resulta cualificado, pues no se aprecia que se encuentre en una especial situación frente al derecho que cuestiona, en tanto alega una defensa al referido derecho fundamental de manera abstracta, con un interés genérico de obligar a las autoridades para que cumplan con los mandatos constitucionales ya referidos.***

***Es así, ya que la pretensión que plantea en el juicio de amparo no se refiere a una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con su esfera jurídica, sino a la protección abstracta del derecho a un medio ambiente sano, tal y como lo pudiese hacer valer cualquier miembro de la sociedad en general, en tanto no se advierte una situación diferenciada que lo faculte para acudir al juicio.***





***La tesis citada, dice:***

***‘IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.*** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe hacerse un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable puede repararla. Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos.<sup>5</sup>

**Al no haberse hecho valer más motivos de improcedencia y no advertirse de oficio, se debe estudiar el fondo del problema jurídico planteado por los quejosos**

\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**SEXTO. Esencialmente, los quejosos sostienen que la omisión de expedir el Programa de Manejo y la publicación del resumen y plano de ubicación del área natural protegida de carácter federal, denominada ‘Sierra de Álvarez’, afecta el derecho a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Consideran que tal omisión trasgrede el derecho fundamental destacado, porque el programa de manejo de un área natural protegida, constituye el instrumento rector de la planeación y regulación que orienta el adecuado manejo y administración del área natural.**

**Que sin ese programa de manejo, el área natural protegida denominada ‘Sierra de Álvarez’, no se puede identificar y tratar adecuadamente, como lo**

<sup>5</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 440, Décima Época, registro 2009192.









**‘ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.** El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2º, de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.’<sup>9</sup>

**Respecto de esa omisión, las autoridades responsables sostuvieron que es cierta.**

<sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 392.

***Inclusive, el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, exhibió copias certificadas de ocho oficios, a los que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2, de los que se advierte que durante este año, ha realizado diversas gestiones a fin de elaborar el programa de manejo del área natural protegida ‘Sierra de Álvarez’.***

***Entonces, aunque la autoridad responsable de que se trata han realizado gestiones acciones para elaborar el programa de manejo de dicha área natural, lo cierto es que éstas han sido insuficientes para considerar que han desplegado todas las que están a su alcance para procurar el derecho fundamental de un medio ambiente sano como lo reconoce el artículo 4 de la Constitución Federal.***

***La omisión reclamada subsiste, para efectos de este asunto.***

***En ese tenor, si en el presente juicio no existe prueba en la que conste que se ha expedido el programa indicado por parte de las autoridades responsables, es inconcuso que no han dado cabal cumplimiento a ello, en el ámbito de sus atribuciones.***

***Y debe destacarse que el artículo 1 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, establece deberes a cargo de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para prevenir, investigar, sancionar***



*y reparar las violaciones a los derechos humanos<sup>10</sup>.*

***Entonces, si no existe el programa de manejo del área natural en mención, no se garantiza de forma eficaz la no vulneración al derecho fundamental a un medio ambiente sano en dicha área natural protegida; por ende, ha quedado acreditada la violación al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a contar con un medio ambiente sano en esa zona.***

***Como criterio orientador, se cita la tesis XI.1o.A.T.4 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:***

***‘MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en

<sup>10</sup> "Artículo 1o.-

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

*las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para - entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*<sup>11</sup>

**Consecuentemente, al haber quedado acreditada en autos la omisión reclamada, se impone conceder el amparo y protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que las autoridades responsables, dentro del término de tres días, contado a partir del siguiente al en que se les notifique que esta resolución ha causado ejecutoria:**

**a) Expidan el Programa de Manejo del área natural protegida ‘Sierra de Álvarez’, el cual deberá satisfacer los requisitos que al efecto establece el**

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1925.



\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

**respecto del acto que se indicó en el considerando segundo, reclamado a las autoridades indicadas en el considerando cuarto, para el efecto que se precisa en la parte final del último considerando de este fallo.**

**Notifíquese personalmente.”**

**QUINTO.** Los agravios hechos valer son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.- VIOLACIÓN AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107 DE LA CONSTITUCIÓN. POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 73 DE LA LEY DE AMPARO, consistente en el PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, que a continuación se citan para pronta referencia.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -**

*‘Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*(...)*

*Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

*(...)*

*Ley de Amparo.-*





*‘Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:*

*I-IX ...*

*XI.- Programa de manejo: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva.*

*XII- XIV ...’*

**La LEGEPA, conforme lo prevé su artículo 10, es reglamentaria de las disposiciones de los artículos 1º, 2 inciso A, fracción V, 4º párrafo III, 27 párrafo III; en correlación con el artículo 73 fracción XXIX - G, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:**

*‘I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*

*II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*

*III.-La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*

*IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*

V.- *El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*

VII.- *Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

VIII.- *El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*

IX.- *El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*

X.- *El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.'*

**A su vez el RLGEEPAMANP establece en su artículo 1º textualmente lo siguiente:**

*'Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al*







*pronunciada previamente y emitida en relación con un cosentenciado del quejoso en la que en determinado tiempo se avaló su apego a la Máxima Ley, tal determinación sólo afecta la condición jurídica de quien promovió aquella acción de amparo, pero no puede hacer extensivos sus efectos o limitar el criterio del juzgador al resolver la situación de un sujeto diverso, quien con posterioridad demandó el amparo, aun cuando ambos juicios emanen del mismo procedimiento penal e, incluso, que para la emisión del acto reclamado (el mismo, en los dos juicios) se haya ponderado idéntico material probatorio, porque de acuerdo con el principio de relatividad, la sentencia dictada en un juicio de amparo sólo es eficaz en relación con el gobernado que lo demandó; máxime cuando a la fecha en que el órgano de control constitucional se pronuncia, existe diverso desarrollo jurisprudencial en materia de derechos humanos, que lo obligan a resolver de forma distinta a la anterior.'*

**(Cita precedentes).**

**A su vez reafirma dicha argumentación la Tesis de Jurisprudencia N° IV.3o.A.22 K (10ª.), visible en la página 2418 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III que a la letra establece lo siguiente:**

**'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA INDUDABLE Y MANIFIESTA SI PRETENDE RECLAMARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA, EN TANTO QUE LA EVENTUAL RESTITUCIÓN QUE HABRÍA DE OTORGARSE AL QUEJOSO EN SUS DERECHOS IMPLICARÍA DAR EFECTOS GENERALES A LA SENTENCIA, LO CUAL PROSCRIBE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD QUE LA RIGE, AUN CUANDO EL**

**QUEJOSO ADUZCA QUE EL ACTO IMPUGNADO TRANSGREDE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL.**

*La figura de la improcedencia constituye un impedimento para que la acción de amparo alcance su objetivo. En esa virtud, el juzgador se encuentra facultado para analizar si los efectos de una eventual concesión de la protección de la Justicia Federal pueden ejecutarse, a fin de restituir al quejoso en el derecho que aduce transgredido. Así, constituye un motivo de improcedencia que esa restitución resulte inalcanzable, como acontece cuando para ello se violan los principios rectores del juicio de amparo, como lo es el de relatividad que rige las sentencias en la materia, previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, dicha improcedencia se actualiza de forma manifiesta e indudable si pretende reclamarse una omisión legislativa, en tanto que la eventual restitución que habría de otorgarse al quejoso en sus derechos implicaría dar efectos generales a la sentencia, lo cual proscribe el principio de relatividad mencionado, aun cuando el quejoso aduzca que el acto impugnado transgrede un instrumento internacional, pues en virtud del reclamo mencionado, no pueden soslayarse las instituciones procesales existentes en el derecho interno, como son los principios rectores de este medio extraordinario de defensa.'*

**(Cita precedentes).**

**Lo anterior, en virtud de que el A Quo no se pronuncia sobre la falta de aportación de medios de prueba suficientes e idóneos que permitan al juzgador llegar a la convicción plena de que el actor acreditó el interés jurídico sobre la falta de**





*amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.*

*En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.*

*En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.*

*Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional. Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.*

*El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.'*

***Al emitir su fallo, la autoridad jurisdiccional debió analizar los elementos aportados en la litis planteada, tomando en consideración la inexistencia del acto reclamado, toda vez que durante el desarrollo del juicio de garantías, en ningún momento procesal el quejoso probó que la supuesta falta de ubicación del programa de***



analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.'

**(Cita precedentes).**

**Esto es que la supuesta omisión de la Autoridad Responsable, al no haber emitido el programa de manejo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación por un lado a todas luces no obedece a un incumplimiento a las disposiciones constitucionales y reglamentarias es decir a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sino por el contrario dicha situación obedece a que es precisamente en cumplimiento a los términos previstos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que establece disposiciones relativas de consulta pública que debe agotarse previo a la expedición del Programa de Manejo, estrictamente relacionadas con el derecho humano a la garantía de audiencia a la que alude el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos y argumentos que más adelante se desarrollarán.**

**Asimismo, si bien es cierto el Programa de Manejo, es el instrumento rector de planeación y**



*regulación que establece las actividades, acciones, lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción XI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas (RLGEEPAANP); también lo es que el instrumento jurídico del cual se derivan los programas de manejo, es la declaratoria del Ejecutivo Federal, por la cual se establece un área natural protegida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, existen los elementos técnicos y jurídicos suficientes para llevar a cabo la conservación, protección y manejo de los recurso naturales del Área Natural Protegida, con lo cual no se viola el derecho humano a un medio ambiente sano, para su adecuado manejo y administración, hasta en tanto se cuente con su respectivo Programa de Manejo.*

*Esto es así, puesto que en la expedición de una declaratoria de área natural protegida, deben cubrirse los siguientes requisitos:*

*1. Información general en la que se incluya:*

- a) Nombre del área propuesta;*
- b) Entidad federativa y municipios en donde se localiza el área;*
- c) Superficie;*
- d) Vías de acceso;*
- e) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 500, y*





- **Atención a contingencias ambientales.**
- **Subsidios.**
- **Operativos de inspección y vigilancia.**

*Asimismo, se cuenta con diversos instrumentos que permiten establecer criterios y políticas claras para la conservación de los ecosistemas presentes en las áreas naturales protegidas, por ejemplo:*

*a) **Decretos de Áreas Naturales Protegidas.** Son el sustento jurídico de las ANP, que imponen las modalidades de uso y conservación de las mismas, es decir establecen restricciones a las actividades que en ellas se pueden realizar.*

*En el caso específico del Área Natural Protegida ‘Sierra de Álvarez’ el propio decreto establece regulaciones respecto a las actividades que se realicen dentro del Área Natural Protegida.*

*b) **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-** Reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para, entre otras cosas la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.*

*En el caso específico del Área Natural Protegida ‘Sierra de Álvarez’ el propio decreto establece*



**Acuerdo.-**

**Acuerdo por el cual se establecen nueve Direcciones Regionales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, consultable en la siguiente liga:**

**[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=49941b&fecha=20/07/2007](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=49941b&fecha=20/07/2007)**

**Normas Oficiales Mexicanas. -**

**1. Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional.**

**Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.**

**3. Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuarios.**

**4. Norma Oficial Mexicana NOM-05-TUR-2003, que establece los requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del Servicio.**

**5. Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural.**  
**Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, que**



**que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante un financiamiento apropiado. Consultable en la siguiente liga:**

**[www.gob.mx/semarnat/articulos/convenio-sobre-la-diversidad-biologica-792617idiom=es](http://www.gob.mx/semarnat/articulos/convenio-sobre-la-diversidad-biologica-792617idiom=es)**

**2. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos.**

**Celebrado entre los Gobiernos de México y los Estados Unidos de Norte América, en el que las partes contratantes convienen en dictar las leyes, reglamentos y disposiciones conducentes considerando que es justo y conveniente proteger a las aves migratorias, cualquiera que sea su origen, en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de Norteamérica para que no se extingan sus especies incluyendo: A).- La fijación de vedas, que prohíban en determinada época del año la captura de las aves migratorias y sus nidos y huevos, así como que se pongan en circulación venta vivas o muertas, sus productos y despojos, excepción hecha de cuando procedan de reservas o criaderos particulares y cuando se utilicen con fines científicos, de propagación y para museos, con la autorización correspondiente. B).- La determinación de zonas de refugio en las que estará prohibida la captura de dichas aves. C).- La limitación a cuatro meses como máximo en cada año el ejercicio de la caza, mediante permiso de**



**las autoridades respectivas en cada caso. D).- La veda para patos del diez de marzo al primero de septiembre. E).- La prohibición de matar aves migratorias insectívoras, con excepción de los casos en que perjudiquen la agricultura y constituyan plagas, así como también cuando procedan de reservas o criaderos; entendiéndose que dichas aves podrán capturarse y utilizarse vivas conforme a las leyes respectivas de cada país contratante. F).- La prohibición de cazar a bordo de aeronaves.**

**Consultable en la siguiente liga:**

**<http://www.conanp.gob.mx/contenidos/pdf/CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS.pdf>**

**Convención Relativa a los Humedales de importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.**

**Celebrada en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971, la cual fue modificada según el Protocolo de París el 3 de diciembre de 1982; a la cual le fueron agregadas las Enmiendas de Regina, el 28 de mayo de 1987 en la Ciudad de París de 13 de junio de 1994, celebrado entre el Director de la oficina de Normas Internacionales y Asuntos Legales Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), entre autoridades de los países integrantes de los que México es parte.**

**Dicha Convención tiene como medulares obligaciones, entre otras: a) colaborar en la convocatoria y organización de las Conferencias previstas en el Artículo 6; b) mantener la Lista de**

***Humedales de Importancia Internacional y recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier adición, extensión, supresión o reducción de los humedales registrados; c) recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier modificación de las condiciones ecológicas de los humedales registrados; d) notificar a las Partes Contratantes cualquier modificación o cambio en las características de los humedales registrados, y proveer para que dichos asuntos se discutan en la Conferencia siguiente; e) poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las Conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones o a los cambios de las características de los humedales registrados. Consultable en la siguiente liga:***

***[https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/librarr/current\\_convention\\_s.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/librarr/current_convention_s.pdf)***

#### ***4. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.***

***Aprobada en 1972 por la UNESCO. El objetivo de la Convención es el de promover la identificación, la protección y la preservación del patrimonio mundial, cultural y natural considerado especialmente valioso para la humanidad. Por ello, la Convención nace de la conciencia que le (sic) patrimonio está cada vez más amenazado por causas distintas que puede llevar a su total desaparición. También se admite que la protección a escala nacional es incompleta, teniendo en cuenta la magnitud de recursos que requiere.***

***Mediante la referida Convención, los Estados Partes se comprometen identificar, proteger,***

***conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio situado en su territorio. Cada estado también se promete asignar los recursos tanto materiales, como inmateriales necesarios para esta labor de protección. Por protección internacional, la Convención establece un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.***

***Para ello se ha creado la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO) un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural y el Fondo para protección del patrimonio mundial cultural y natural.***

***Objetivos del Comité del Patrimonio Mundial:***

- ***Alentar los Estados que forman parte de la Convención a que definan lugares de valor universal excepcional para ser incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial.***
- ***Vigilar el estado de los lugares inscritos en la Lista, previendo posibles riesgos y alertar a los Estados que creen sus propios programas de vigilancia.***
- ***Ayudar a los Estados a crear mecanismos viables para la salvaguardia de los lugares del Patrimonio Mundial, con ayuda del Fondo Mundial, según proceda.***
- ***Prestar a los Estados la ayuda de emergencia necesaria para proteger los lugares que corren peligro inminente.***

• ***Promover la conservación del patrimonio cultural y natural en términos generales.***

***La Convención también establece las condiciones y modalidades de la asistencia internacional a favor de bienes del patrimonio cultural y natural. Consultable en la siguiente liga:***

***[http:// whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf](http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf)***

***5. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.***

***Celebrado entre los Gobiernos de México y los Estados Unidos de Norte América, en el que las partes contratantes convierten en proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción, por cualquier medio al alcance del hombre, y con la finalidad total de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere.***

***<http://www.conanp.gob.mx/contenido/pdf/Convencion%20para%20la%20Proteccion%20de%20la%20Flora%20de%20la%20Faunay%20de.pdf>***

***6. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.***

***Un logro importante de la Convención, caracterizada por su carácter general y flexible, es que reconoce que el problema del cambio***



*climático es real. La entrada en vigor del tratado representó un gran paso, dado que se disponía de menos pruebas científicas que hoy en día (y todavía hay quienes dudan de que el cambio climático sea un problema real). Es difícil conseguir que las naciones del mundo se pongan de acuerdo en algo, mucho menos en un planteamiento común ante una dificultad que es compleja, cuyas consecuencias no son totalmente claras y que producirá sus efectos más graves dentro de varios decenios e incluso siglos.*

*La CMNUCC entró en vigor el 21 de marzo de 1994. Hoy en día cuenta con un número de miembros que la hace casi universal. Las denominadas «Partes en la Convención» son las 197 Partes que la han ratificado.*

*La Convención reconoce que es un documento «marco», es decir, un texto que debe enmendarse o desarrollarse con el tiempo para que los esfuerzos frente al calentamiento atmosférico y el cambio climático puedan orientarse mejor y ser más eficaces. La primera adición al tratado, el Protocolo de Kyoto, se aprobó en 1997. Consultable en la siguiente liga:*

*[http://unfccc.int/orta/espanol/informacion\\_basica/la\\_basica/la\\_convencion/items/6196.php](http://unfccc.int/orta/espanol/informacion_basica/la_basica/la_convencion/items/6196.php)*

*7. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.*

*Tratado intergubernamental que provee el marco legal para que los países del Continente Americano tomen acciones en favor de estas especies, constituye un esquema multilateral de cooperación para la protección de tortugas marinas, abre la posibilidad de su*

***aprovechamiento sostenible y se plantea como alternativa a las sanciones comerciales unilaterales.***

***La Convención entró en vigor en mayo de 2001 y cuenta en febrero de 2010 con trece Partes contratantes (Belice, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Países Bajos, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela).***

***México firmó la Convención en diciembre de 1998. La Convención entró en vigor en mayo de 2001, proponiendo a la región de América Latina la negociación y suscripción de este instrumento a fin de contar con un mecanismo de carácter multilateral para la protección de las tortugas marinas, y con ello evitar la aplicación de sanciones comerciales unilaterales a la pesquería del camarón habida cuenta de que la legislación en Estados Unidos vincula la protección de las tortugas marinas y el uso de dispositivos excluidores de tortugas marinas (DETs) con dicha pesquería. Consultable en la siguiente liga: [www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convencion-interamericana-para-la-proteccion-y-conservacion-de-las-tortugas-marinas](http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convencion-interamericana-para-la-proteccion-y-conservacion-de-las-tortugas-marinas)***

***8. Enmienda a los Artículos 6 y 7 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Esencialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.***

***Llevado a cabo a través del DECRETO de promulgación de las enmiendas a los artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como***



*hábitat de aves acuáticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1993, por el Lic. Carlos Salinas De Gortari, en ese entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en la siguiente liga:*

*[htt:www.do.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=474104&fecha=28-01-1993](http://www.do.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=474104&fecha=28-01-1993)*

***9. Protocolo que Modifica la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.***

*Celebrado en París el 3 de diciembre de 1982, entre el Director de la oficina de Normas Internacionales y Asuntos Legales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y los países integrantes de los que México es parte. Las Partes Contratantes se asegurarán de que los responsables de la gestión de los humedales en todos los niveles se informen de las recomendaciones de dichas Conferencias sobre la conservación, ordenación y uso racional de los humedales y su flora y fauna, y las tengan en cuenta. Consultable en la siguiente liga:*

*[http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL\\_ID=15401&URL\\_00=00TOPIC&URL\\_SECTION=201.html#1](http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL_ID=15401&URL_00=00TOPIC&URL_SECTION=201.html#1)*

***10. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.***

*Se completó el texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica en Nairobi en mayo de 1992 y éste quedó abierto a la firma el 5 de junio de 1992 en Río de Janeiro en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Desarrollo (UNCED). El Convenio entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Hoy en día, el Convenio es sin duda el principal instrumento internacional para todos los asuntos relacionados con la diversidad biológica. Proporciona un enfoque completo y holístico para la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los recursos naturales y la participación justa y equitativa en los beneficios provenientes del uso de los recursos genéticos. Uno de los asuntos de los que trata el Convenio es el de la seguridad de la biotecnología. Este concepto atañe a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles efectos adversos de los productos de la moderna biotecnología. Al mismo tiempo, se reconoce que la biotecnología moderna tiene un gran potencial para promover el bienestar de la humanidad, particularmente en cuanto a satisfacer necesidades críticas de alimentación, agricultura y cuidados sanitarios. 'consultable' en la siguiente liga:*

*[www.conacyt.gob.mx/cibiogem/images/cibiogem/comunicacion/publicaciones/cartagena-protocolo-es.pdf](http://www.conacyt.gob.mx/cibiogem/images/cibiogem/comunicacion/publicaciones/cartagena-protocolo-es.pdf)*

*En ése mismo orden de ideas, se estima de vital importancia llamar la atención de su Señoría en cuanto a que por sentencia de fecha 03 de febrero de 2016, dictada con motivo del amparo en revisión 779/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido expresamente que en tratándose del derecho a un medio ambiente sano, NO TODA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SER EXIGIBLE POR CUALQUIER PERSONA O GRUPO*



**DE LA POBLACIÓN, esto es, que el interés legítimo para acudir al juicio de amparo en tutela de tal derecho humano al medio ambiente sano no puede ser detentado por cualquier persona o grupo de la población, sino que resulta necesario acreditarse un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad al tratarse de un interés cualificado actual real jurídicamente relevante de tal forma que la anulación del acto que se reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica ya sea actual o futuro pero cierto. La parte de la sentencia que resulta aplicable a los extremos antes señalados se cita a continuación:**

‘(...)

1.2. Alcance del interés legítimo respecto de violaciones al derecho a un medio ambiente sano. Respecto a la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano, se debe reparar en el hecho de que no toda violación a ese derecho fundamental puede ser exigible por cualquier persona o grupo de la población.

En efecto es claro que el derecho al medio ambiente sano guarda una clara interdependencia con la realización de otros derechos humanos y que las afectaciones al ambiente pueden repercutir, aunque de manera diferenciada, en los seres vivos en general. Sin embargo, la Constitución Federal no posibilita a cualquier individuo o colectividad para combatir cualquier acción u omisión del Estado que pueda resultar violatoria del referido derecho, sino que exige, al menos una afectación cualificada, es decir, que se distinga del interés con el que cuenta el resto de la

población respecto del mandato estatal de lograr la plena eficacia del referido derecho fundamental.

*El derecho a un medio ambiente sano, como cualquier otro derecho fundamental, para ser exigible en la vía jurisdiccional, debe atenerse a las bases y lineamientos que establece la propia Constitución Federal para ello, que en el caso particular del juicio de amparo, conforme lo prevé el artículo 107, se traduce en que dicho medio de control de constitucionalidad se siga siempre ‘a instancia de parte agraviada’, teniendo tal carácter ‘quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.’*

*Al respecto, el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, determinó, entre otras consideraciones, que el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el sólo hecho de ser miembro de la comunidad -situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas ‘acciones populares’-, es decir, dicho interés es el:*

*‘Concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo’.*

*Mientras que el interés legítimo:*

*‘requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio’*



II. El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

III. Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo.

IV. La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

V. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplño, apreciado bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

VI. Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del que cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

VII. La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.



VIII. Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

IX. Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

X. Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.'

**Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), intitulada:**

**‘INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la

*procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a*



*interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.'*

***En ese sentido, es dable colegir que la naturaleza especial el derecho a un medio ambiente sano, de manera alguna puede traducirse en una apertura absoluta para que, por cualquier presunta violación a dicha prerrogativa subjetiva pública, se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante.***

***Esta última consideración se adiciona con diversas reglas especiales contenidas en el resto de las fracciones de la misma norma constitucional y con las reglas establecidas por el legislador secundario en la Ley de Amparo. Así, las causales de improcedencia y sobreseimiento que impiden el análisis del fondo de un asunto, delimitan el poder de los jueces constitucionales sólo para resolver casos o controversias reales, y no aquellas afectaciones generales e hipotéticas que pueda corresponder a los órganos políticos.***

***De ahí que para poder impugnar acciones y omisiones estatales que puedan considerarse como violatorias al derecho a un medio ambiente sano el particular deberá contar con un interés cualificado que se distinga del que tiene el resto de la población respecto a la exigencia general de sujetar al Estado a la obligación constitucional de cumplimentar con la plena eficacia del referido derecho fundamental, esto es, para el acceso al***



*referido recurso efectivo es necesaria la existencia de una verdadera afectación a la esfera jurídica y sea directa -interés jurídico- o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico -interés legítimo-, pero siempre real y jurídicamente relevante ya sea de índole profesional, de salud pública o de cualquier otra.*

*En efecto, para cualquier ciudadano tiene especial relevancia que el Estado mexicano lleve a cabo todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos, para cumplimentar con el derecho a un medio ambiente sano, en tanto de ello depende poder contar con un verdadero estado de bienestar completo, sin embargo, a menos de que cuente con alguna afectación que lo distinga y cualifique al resto de la población, tal interés simple es inocuo para acceder al juicio de amparo.*

*En ese contexto, en estos casos el juzgador deberá determinar si las acciones u omisiones imputadas al Estado impactan al quejoso o grupo colectivo -sea o no destinatario de las mismas en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; lo cual implica un escrutinio de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad, es decir, que conforme a las particularidades del caso y sin perjuicio de que en las etapas subsecuentes del juicio se pueda acreditar la violación al derecho humano al medio ambiente y el alcance de la afectación concreta al particular o grupo colectivo, mediante el material probatorio respectivo, considere si resulta razonable la existencia de tal afectación, de tal suerte que de la eventual concesión del amparo se traduzca en un beneficio determinado.*

**Por ello, se colige que el eventual incumplimiento por parte del Estado a sus obligaciones de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, no es motivo suficiente para que cualquier persona o grupo pueda acceder al juicio de amparo para reclamar esas violaciones, ya que debe acreditarse un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevantes, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.**

***En esas condiciones, una vez precisados los parámetros para considerar que un sujeto cuenta con interés legítimo para ejercer la acción de amparo en tratándose de derechos medio ambientales, ahora conviene analizar, de manera específica, si en el caso en concreto, a la luz de los agravios formulados por la recurrente, el Juez de Distrito debió reconocer o no tal interés a la quejosa para instar el presente medio de control constitucional.***

*'(...)*

**Al tenor de lo expuesto, para que en un juicio de amparo pueda abordarse el análisis de violación de sus garantías constitucionales con la simple emisión de un acto administrativo –aun de observancia general obligatoria- en un pretendido interés legítimo, debe quedar plenamente justificado por el quejosos, que verdaderamente resintió un perjuicio en su esfera de derechos, ya con su sola emisión, o con motivo de un**





tal efecto exhibieron el mapa expedido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el que se advierte tal circunstancia.

En efecto, la pretensión que se plantea en el juicio de amparo se refiere a una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con la esfera jurídica de la parte quejosa, en tanto que se advierte una situación diferenciada, pues se advierte que los quejosos cuentan con un interés cualificado que los distingue del resto de la población respecto a la exigencia general de sujetar al Estado mexicano a la obligación constitucional de cumplimentar con la plena eficacia del derecho a un medio ambiente sano.

Aunado a que se aprecia que la presunta afectación ambiental a la que hacen referencia los promoventes, tiene un impacto actual o futuro, pero de realización inminente, en su esfera jurídica, ya sea por circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal...’

**Por lo anterior (sic) expuesto, es de advertir la grave omisión por parte del A Quo de pronunciarse, en los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*, sobre la ausencia de la aportación por parte de la quejosa de medios probatorios idóneos que permitieran al Juzgador llegar a la conclusión de la existencia indudable de una presunta afectación o de un impacto actual o futuro de realización inminente en su esfera jurídica, y que basado en la simple argumentación de la quejosa o referencia a un posible impacto actual o futuro es que el Juzgador se apoya para llegar a la conclusión de la citada presunción, cuando dicha figura de la presunción constituye la ‘...operación lógica mediante la cual, partiendo de un**

hecho conocido, se llega a la aceptación como existencia de otro desconocido o incierto', **siendo que su Usía omite mencionar basado en que operación lógica llega a dicha conclusión.**

**Lo anterior, suponiendo sin conceder que si el juzgador pretendiera considerar que la falta de expedición del Programa de Manejo sea óbice para la conservación de las especies endémicas y biodiversidad que habitan en el área natural protegida denominada 'Sierra de Álvarez', resulta totalmente falso y a todas luces improbable, esto en virtud de que como lo prevé el artículo 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas:**

'Artículo 8º.- La administración y manejo de cada una de las áreas naturales protegidas se efectuará a través de un Director, el cual será nombrado de acuerdo con las siguientes bases:

I.- La Secretaría, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, emitirá una convocatoria en los diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa donde se ubique el área natural protegida de que se trate, con el fin de que las personas interesadas propongan candidatos a ocupar el cargo;

II.- Los candidatos deberán tener, en todo caso, experiencia en:

- a) Trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales en áreas naturales protegidas, por lo menos durante dos años;
- b) Capacidad de coordinación y organización de grupos de trabajo;
- c) Conocimientos de la región;
- d) Conocimientos de la legislación ambiental, y



e) *Conocimiento en actividades económicamente productivas que se relacionen con el uso y aprovechamiento de recursos naturales en el área natural protegida de que se trate.*

III.- *Las propuestas recibidas serán presentadas al Consejo para que éste, a su vez, seleccione a tres de los candidatos, y*

IV.- *La terna será sometida a la consideración del titular de la Secretaría, quien elegirá al candidato que ocupará el cargo.*

*En los casos en que la Secretaría lo considere necesario, podrá nombrar a un mismo Director para la administración y manejo de dos o más áreas naturales protegidas.*

*Artículo 9º.- Los directores de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Capítulo Primero del Título Séptimo del presente Reglamento, serán designados por la Secretaría considerando la propuesta del promovente.'*

***Efectivamente y toda vez que en la aplicación de lo previsto por el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), al expedir el Decreto por el cual se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biósfera, la región conocida como 'Sierra de Álvarez', que a la letra dispone:***

***'ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:***

- I. Reservas de la biosfera;*
- II. Se deroga.*
- III. Parques nacionales;*
- IV. Monumentos naturales;*
- V. Se deroga.*
- VI. Áreas de protección de recursos naturales;*

VII. Áreas de protección de flora y fauna;

VIII. Santuarios;

IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

X. Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

XI. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.



como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

*Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.'*

**TERCERO.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. -**

***Esto es, que al emitirse la sentencia que se combate, el A Quo viola lo previsto por el artículo 14 constitucional, al emitir una sentencia que no sea conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Ello en virtud de lo previsto por el artículo 14 constitucional que para mejor referencia cito a continuación.***

*'Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación*







*III. Los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, y*

*IV. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.’*

***En ese sentido de igual forma con la emisión de la sentencia el A Quo en el que otorga el plazo de tres días para el cumplimiento a la misma, obliga a mi representada a la imposibilidad legal y material de dar fiel cumplimiento al Convenio 1690 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mismo que de conformidad con lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye Ley Suprema.***

*‘Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.’*

***Lo anterior, en relación directa con la obligación de mi representado de otorgar la garantía de audiencia al expedir un programa de manejo, en términos de lo previsto por los artículos 69-H y 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Por lo que al emitir en su sentencia que se combate, el A Quo viola dicha garantía de audiencia en contra de los***





*programa de manejo, tanto en su formulación, revisión y en su caso modificación.*

***Administrativas/financieras. Para la formulación y modificación de un Programa de manejo de un área natural protegida, en algunos casos se requiere de la contratación de consultorías con la finalidad de contar con un anteproyecto o documento preliminar el cual debe de someterse a la consideración tanto de (sic) Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual implica no solamente planificar, presupuestar y definir el tipo de documentos, producto final de la consultoría, apegado al procedimiento y términos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), en donde se incluyen tiempo de convocatoria, presentación de ofertas, tiempo para emitir fallos definitivos, solventación de impugnaciones, procedimientos contenciosos administrativos y resolución final, dando como resultado que el año planteado por el artículo 65 de la LGEEPA se pueda ver rebasado hasta no agotar cada una de estas etapas del procedimiento. Asimismo, se debe tomar en cuenta que en algunos ejercicios presupuestales se conocen los montos y techos asignados para su aplicación de manera desfasada, lo cual implica el recorrido de los plazos originalmente programados.***

***PROMANP. Es importante señalar que a partir de 2011, la CONANP cuenta con el ‘Programa U 035 Programas de Manejo de Áreas Naturales Protegidas***











***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con la finalidad de promover que el manejo de la información que se encuentra bajo la posesión del Estado o de la que es generada por él se rija por el principio de publicidad, que se traduce en transparencia, libre acceso y manejo adecuado de dicha información. La Ley antes mencionada ordena que todos los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general deberán estar a disposición del público al menos 20 días hábiles antes de que se pretendan someter al Ejecutivo Federal, o publicar en el Diario Oficial de la Federación. En este sentido, los anteproyectos de programas de manejo también deben de cumplir con este periodo de consulta, que genera retrasos para dar cumplimiento al tiempo fijado para la formulación de los multicitados instrumentos.***

***A su vez, el 04 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. De igual forma mi representada tiende***

***(sic) la obligación de cumplir con este periodo de consulta, que genera retrasos para dar cumplimiento al tiempo fijado para la formulación de los multicitados instrumentos, respecto de los anteproyectos de programas de manejo.***

***Por lo anterior expuesto, y por las razones de hecho y de derecho, resulta para esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, material y legalmente imposible dar cumplimiento a la sentencia que se combate en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo por el que se declare que la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete ha causado ejecutoria.***

***Esto es que desde ahora solicito a su Usía el considerar que las razones expuestas en el presente recurso obedecen a la obligación que mi representado tiene de acatar el irrestricto cumplimiento a las disposiciones que se citan en mis argumentos esgrimidos, así como a razones de orden público e interés legal.”***

**SEXTO. Sobreseimiento firme.** Debe quedar firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados Comisionado Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental; y Delegada Estatal de la Secretaria del Medio Ambiente y Recurso Naturales, al no haber sido combatido por la parte recurrente.

Cobra aplicación la jurisprudencia 3a./J. 20/91, sustentada por la extinta Tercera Sala del más Alto Tribunal, visible en la página 26, Tomo VII, abril de 1991, Semanario



Judicial de la Federación, Octava Época, de título y texto siguientes:

**“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive.”**

**SÉPTIMO.** De los motivos de disenso que expone la autoridad recurrente uno de ellos es **fundado y operante**; para arribar a tal consideración se expone lo siguiente:

Los agravios expuestos son conforme a su contenido temático son los siguientes:

- 1) **Principio de relatividad.** Refiere la parte quejosa que el Juez de Distrito violentó los principios del juicio de amparo al dar un efecto general a un amparo promovido por individuos en lo particular, con lo que considera se violenta el principio de relatividad previsto en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso artículo 73 (sic) de la Ley de Amparo.

Indica que el acto que le fue ordenado realizar se encuentra regulado por el artículo 4° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que a pesar de ser de naturaleza administrativa tendría efectos generales.

- 2) **Falta de Interés legítimo.** Estima que no le asiste interés legítimo a la parte quejosa para acudir al

juicio de amparo en tanto no se encuentra probado en el sumario constitucional en qué forma y grado, la falta de publicación del programa de manejo del área natural protegida "Sierra de Álvarez" le genera un agravio a su esfera de derechos en cuanto al derecho a que disfruten de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar consagrado en el artículo 4° Constitucional.

Que previamente a la expedición del programa de manejo debe agotarse la consulta de los pueblos indígenas y tribales.

Que la sola declaratoria del Ejecutivo Federal, por el que se establece como área natural protegida, es un instrumento técnico jurídico suficiente que conlleva a la aplicación de una serie de normas jurídicas para llevar a cabo la conservación, protección y manejo de los recursos naturales del área protegida, por lo que no se viola el derecho humano del medio ambiente sano de los quejosos.

Que conforme al precedente que resulta del amparo en revisión 779/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte, se pronunció en que no toda violación al derecho fundamental del medio ambiente puede ser exigible por cualquier persona o grupo de la población, siendo necesario un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de forma que la anulación del acto que reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.



### 3) Efectos de la sentencia (temporalidad).

Que el juez al conceder el amparo únicamente otorgó tres días para cumplimiento los efectos, sin advertir que se requiere de una serie de procedimientos y consultas para poder expedir tal programa de manejo de la zona natural protegida, entre otros lo previsto en el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que se deberá dar participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes municipales, estatales y federales, así como organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

#### OCTAVO. Causal de Sobreseimiento.

El segundo de los agravios resulta **fundado**, y dada su naturaleza procesal resulta de estudio preferente.

A manera de información preliminar, el **interés legítimo** tiene sus límites entre el simple y el jurídico, es decir se ubica en medio de estos, según se aprecia en la obra: *"Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La tutela de los Derechos Difusos y Colectivos"*<sup>12</sup>, en la cual sostiene que el **interés simple** es un interés general que tiene todo miembro de la comunidad en que las autoridades cumplan con las normas de derecho objetivo, sin que esa realización implique un beneficio personal. Es el mero interés ciudadano por la legalidad, el cual no faculta para accionar el juicio de amparo, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las

<sup>12</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Editorial Porrúa, México, 2004, segunda edición.

leyes lo permiten, en tanto que no requiere de una condición precisa o de una cualificación subjetiva especial.

Asimismo, en cuanto al **interés jurídico**, dicho autor refiere que se le ha identificado con el derecho subjetivo, consistente en la situación de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo concede a un individuo frente a otros, cuyos elementos constitutivos son la posibilidad de hacer o querer y de exigir de otros el respeto hacia esa situación preferencial.

Por su parte el autor refiere que el **interés legítimo** corresponde a las personas que por la situación objetiva y particular -de hecho o de derecho- en la que se encuentran, tienen interés en que el poder público ajuste su actuación a la ley, pero no sólo por el mero interés ciudadano en la legalidad, sino porque cumpliéndose con la ley **conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto**, en tanto que resienten una afectación indirecta en sus derechos fundamentales con el acto autoritario reclamado, aunque carezcan de un derecho subjetivo, por lo que su característica esencial es **la utilidad** que al gobernado le proporciona la actuación legal del poder público, siendo necesario exigir al quejoso la presencia de un factor especial que lo distinga de la generalidad de las personas: esto es, el interés legítimo debe ser **personal y actual**.

En ese mismo sentido el **artículo 5°** de la Ley de Amparo establece que:

**“Artículo 5o.** *Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea*







ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; **por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección**, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, **además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor. De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.” (Registro: 2018693)**

*\* Lo resaltado en negrita es ajeno al texto original.*

A este respecto, la autoridad responsable al rendir el informe indico que: **“en ningún momento del desarrollo procedimental quedo debidamente probado de qué forma y grado la falta de publicación del programa de manejo le genera a la parte quejosa agravio a su esfera de derechos en cuanto al derecho al disfrute a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar consagrado en el artículo 4° constitucional<sup>13</sup>”**. Efectivamente, como lo hace valer y como se señala en la tesis precitada, la posibilidad de impugnar una omisión en materia ambiental se sucede no únicamente por la calidad de habitante del lugar; sino además, por la acreditación de un mal específico causado con tal inactivar, o con la obtención de un beneficio específico, siendo que ninguno de los extremos quedó probado en el juicio de amparo.

De igual forma del mismo asunto de la Primera Sala derivó la Tesis: 1a. CCXC/2018 (10a.) de rubro y texto siguiente:

**“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS. El análisis en relación con la actualización del interés**

<sup>13</sup> Folio 11, de los autos del juicio de amparo indirecto.



legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Específicamente, los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, **lo cual no significa que sea ilimitada, pues quien acude a este juicio debe acreditar ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado.**” (Registro: 2018694)

*\* Lo resaltado en negrita es ajeno al texto original.*

En consecuencia, ante la falta de **interés legítimo** como premisa de procedencia de amparo es procedente determinar el sobreseimiento del juicio de amparo, con fundamento en la correlación de los **artículos** 5, fracción I; 61, fracción XII, y 63 fracción V, todos de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J.50/2014, publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 60, cuyo epígrafe y sinopsis son:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la

persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. **En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica** -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas". **(Registro 2007921)**

\* Lo resaltado en negrita es ajeno al texto original.

Consecuentemente, al actualizarse de un modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia mencionada, genera dada la etapa procesal el sobreseimiento del asunto,



con apoyo en la correlación de los **artículos** 5, fracción I; 61, fracción XII, y 63 fracción V, todos de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Queda firme la parte no recurrida de la sentencia, en términos del considerando sexto del presente fallo.

**SEGUNDO.** En la materia de revisión se revoca la sentencia recurrida respecto de la concesión de amparo.

**TERCERO.** **Se sobresee** el juicio de amparo promovido por los quejosos **\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

conforme a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; y en su oportunidad, archívese este expediente.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, integrado por el Magistrado Presidente Guillermo Cruz García, René Rubio Escobar y José Ángel Hernández Huízar; habiendo sido ponente el segundo de los nombrados. Firman el presente engrose, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-

**Evidencia Criptográfica – Transacción**

**Archivo Firmado: 15610000228858040008006.docx**

**Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**

**Firmante(s):**

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	Alfonso Verduzco Hernández	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a660000000000000000000000000007c75	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	12/03/2019T17:55:43Z / 12/03/2019T11:55:43-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	92 7f aa 36 d3 ff 44 d6 b3 2e e2 c3 3a c1 1b 5e 4f 36 4e c2 dd fd fd 81 b3 3e cc e7 84 4c 68 97 89 ae 68 78 56 18 a6 91 1a d8 1c 5b 6d 09 5a 48 f4 77 6c e0 10 04 71 4c 79 06 d1 12 68 dc c9 81 d6 94 5b 84 2d 7b dc 7e 83 77 e0 fc ba d9 33 52 c1 d2 79 2e 79 f0 f8 65 2a 14 53 83 d4 a4 b6 8d 21 b7 0d c6 37 9f 89 6a bb c3 96 6a dc 06 45 e8 64 ef 1a 22 36 9f 0e 73 13 12 85 23 46 d6 e3 55 e0 d0 ae 99 49 d9 ef 13 09 a0 51 59 a7 0b 1f 87 dc a9 92 84 5c 57 f9 4c 3d 0d cd 06 46 ab 79 17 65 e0 30 69 6e e1 05 d7 96 43 0d b3 06 0e 53 ec f6 11 67 4c 96 67 4b 54 40 01 70 b6 b2 4f 5a 93 38 8b c5 79 1c c0 31 c0 c9 3d 2c 34 65 0a a9 35 b5 8c b1 e8 13 f5 b8 68 de e6 00 1d 58 7a e3 d7 30 27 6e fc b3 67 27 93 ac 61 83 00 d5 52 c4 e9 15 bb 24 98 4e 6c eb ab c0 15 f6 ff d3 6e a7 7f			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	12/03/2019T17:55:43Z / 12/03/2019T11:55:43-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

---

Archivo firmado por: Alfonso Verduzco Hernández  
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7c.75  
 Fecha de firma: 12/03/2019T17:55:43Z / 12/03/2019T11:55:43-06:00  
 Certificado vigente de: 2017-10-25 11:24:48 a: 2020-10-24 11:24:48

El doce de marzo de dos mil diecinueve, el licenciado Alfonso Verduzco Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito , hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública